

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 3343 066 2021 00026 00
DEMANDANTE:	ANA HERMELINDA BARON CHAVES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

ANA HERMELINDA BARON CHAVES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.687.180, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición, por cuanto el 23 de noviembre de 2020 la accionante presentó un derecho de petición a la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

- El pasado 23 del mes de (Noviembre) del (2020) haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante correo minticresponde@mintic.go.co, en la cual solicité respetuosamente se expidiera una relación detallada del tiempo de servicio en la entidad Administración Postal Nacional-Adpostal del 20 de febrero de 1992 a la liquidación de la entidad en el año 2008.
- En fecha 25/01/2021 ante la falta de respuesta reiteré mi solicitud al correo pqr@mintic.gov.co pero no obtuve respuesta tampoco.
- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
- Inicialmente en fecha 15/09/2020 solicite un bono pensional del tiempo transcurrido del 1992 a 1994 para que Colpensiones me reconozca ese tiempo que hasta la fecha no se refleja, pero me respondieron que era competencia de Colpensiones solicitarlo, por eso presente la nueva solicitud de la relación de tiempo de servicio detallada para radicarla en Colpensiones.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

- Se declare Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo

de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo:

1. *El 14 de septiembre de 2020 con registro 202079568, se dio respuesta al radicado 201043147, mediante el cual se precisó a la peticionaria que el trámite del bono pensional, por mandato expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo, como se estipula: "(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes. (...)”*
2. *Se recibieron las peticiones 201054736 y 201063427, las cuales fueron atendidas mediante Registro No. 202095856 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual le fue remitida Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL No. 202010899999053000370030 del 29 de octubre de 2020.*
3. *La anterior comunicación fue reenviada mediante Registro 212009215, donde nuevamente se remite la información y la respuesta de fondo previamente remitida a la accionante al igual que se anexó nuevamente el CETIL mencionado.*
4. *Ahora bien, en cuanto al radicado 201070842 fue respondido con registro No. 212009428, dentro del cual se remitió por segunda ocasión la respuesta de fondo que se le había otorgado a la señora Ana Hermelinda desde el 2020.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el trámite de petición se ha gestionado de fondo desde el 2020, por lo cual este Ministerio no ha vulnerado ningún derecho a la señora ANA HERMELINDA, en razón a que todas las respuestas fueron remitidas al correo electrónico reportado por la misma peticionaria anaherme@hotmail.es “

5. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Copia del correo electrónico de fecha 23/11/2020 mediante el cual se radico el derecho de petición y respuesta de Mintic del 27/11/2020 en el cual se evidencia el número de radicado que asignaron a la petición No, 201074842.
- Copia del correo del 25 de enero del 2021 en el cual se reitera la petición y se enuncia el vencimiento de términos.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

DE LA PARTE ACCIONADA:

- Oficio radicado 202095856 del 29 de octubre de 2020 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Pensional y dirigido a la señora Ana Hermelinda Barón Chaves.

- Oficio radicado 212009215 del 11 de febrero de 2021 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Pensional y dirigido a la señora Ana Hermelinda Baron Chaves.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Determinar si la **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, vulneró, o no, el derecho fundamental de petición con las respuestas dadas a la accionante **ANA HERMELINDA BARON CHAVES**.

6.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de marras.

6.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismo judiciales⁵.

6.4. Del derecho fundamental de petición

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

⁵ Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló⁶:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

- 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

⁶ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6.5. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, del informe presentado por la entidad accionada a la presente tutela se puede extraer lo siguiente:

“De conformidad con lo solicitado, nos permitimos informar el trámite surtido con las peticiones allegadas por la señora ANA HERMELINDA BARON CHAVES, la cual se dio de la siguiente manera:

1. El 14 de septiembre de 2020 con registro 202079568, se dio respuesta al radicado 201043147, **mediante el cual se precisó a la peticionaria que el trámite del bono pensional, por mandato expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, es una obligación de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentre afiliado el beneficiario del mismo, como se estipula: “(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los**

mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes. (...)” (negrilla fuera de texto).

2. Se recibieron las peticiones 201054736 y 201063427, las cuales fueron atendidas mediante Registro No. 202095856 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual le fue remitida Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL No. 202010899999053000370030 del 29 de octubre de 2020 (negrilla fuera de texto).

3. La anterior comunicación fue reenviada mediante Registro 212009215, donde nuevamente se remite la información y la respuesta de fondo previamente remitida a la accionante al igual que se anexó nuevamente el CETIL mencionado.

4. Ahora bien, en cuanto al radicado 201070842 fue respondido con registro No. 212009428, dentro del cual se remitió por segunda ocasión la respuesta de fondo que se le había otorgado a la señora Ana Hermelinda desde el 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el trámite de petición se ha gestionado de fondo desde el 2020, por lo cual este Ministerio no ha vulnerado ningún derecho a la señora ANA HERMELINDA, en razón a que todas las respuestas fueron remitidas al correo electrónico reportado por la misma peticionaria anaherme@hotmail.es “

Es decir que, con fechas 14 de septiembre y 29 de octubre de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dio respuesta a la peticionaria, indicando el trámite que debía realizar y allegando las certificaciones que datan de los tiempos laborados por la accionante en Adpostal señalando que, trabajó del 20 de febrero de 1992 hasta el 30 de diciembre de 2008.

Adicionalmente, en las observaciones generales de la certificación se indica lo siguiente:

“La presente certificación se genera de conformidad con el decreto 726 del 26 de abril de 2018, no obstante se deja constancia que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 DE 1993 el 01 de abril de 1994, al trabajador le fueron realizadas la deducciones del 5% por concepto de aportes a la seguridad social con destino a la extinta Caja de Previsión Social de comunicaciones-CAPRECOM, cuyos aportes de los pagos fueron allegados a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante registro Mintic No. 192071899 y radicado Minhacienda No. 1-2019-082277 de fecha 4 de septiembre de 2019”.

Bajo este escenario, la certificación contiene un record de los años laborados y los aportes realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, aclarando lo relativo a las deducciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, por ser un régimen con particularidades distintas, de donde se puede concluir que la respuesta dada a la peticionaria es clara, completa y oportuna.

De acuerdo a las consideraciones expuestas y las pruebas obrantes en el expediente, se negará el amparo solicitado por la señora ANA HERMELINDA BARON CHAVES, atendiendo que no se evidencia afectación al Derecho Fundamental de Petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

PROCESO: 2022-00026-00
DEMANDANTE: ANA HERMELINDA BARON CHAVES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ACCIÓN: TUTELA

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de ANA HERMELINA BARON CHAVES, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d92adafc6653d91155cd2b553d51699b311d72d4f7d1d8e95cd1c93da40e56
Documento generado en 19/02/2021 03:00:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**